

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 1977

### COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE DEPORTES

Impreso el día 7 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 16 de febrero de 2007

**SUMARIO:** **Tributos** aduaneros que gravan la importación de insumos con destino a la construcción de estadios o instalaciones deportivas. Exención de los mismos para organismos estatales y/o instituciones sin fines de lucro. **Martínez (C. A.)** y **Brown**. (1.080-D.-2005.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Deportes han tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Carlos A. Martínez y Carlos Brown por el que se aplican exenciones tributarias a la importación de insumos con destino a la construcción de estadios o instalaciones deportivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Exímese al Estado nacional, las provincias, las municipalidades, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o instituciones sin fines de lucro, constituidas, en todo o en parte, con aportes de dichos estados, de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo de las mercaderías que introduzcan al país a los efectos de ser destinadas a la construcción de estadios o instalaciones deportivas.

Art. 2° – Exímese del impuesto al valor agregado a las ventas e importaciones para consumo de los bienes destinados a la construcción de estadios o instalaciones deportivas, así como a las obras con idéntico destino comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 3° de la ley de ese tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando el adquirente, importador o, en su caso, locatario de los mis-

mos sea alguno de los sujetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de diciembre de 2006.

*Carlos D. Snopek. – Juan C. Bonacorsi.  
– Miguel A. Giubergia. – Ana E. R.  
Richter. – Paula M. Bertol. – José L.  
Brillo. – Irene M. Bösch de Sartori. –  
Cinthya G. Hernández. – Genaro A.  
Collantes. – Gumersindo F. Alonso. –  
Rosana A. Bertone. – Marcela A.  
Bianchi Silvestre. – Hermes J. Binner.  
– Esteban J. Bullrich. – Dante O.  
Canevarolo. – Alberto Cantero  
Gutiérrez. – José M. Cantos. – María  
A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. –  
Eduardo De Bernardi. – Guillermo de  
la Barrera. – María G. de la Rosa. –  
Arturo M. Heredia. – Griselda N.  
Herrera. – Roddy E. Ingram. – José E.  
Lauritto. – Eduardo Lorenzo Borocotó.  
– Heriberto E. Mediza. – Ana M. del C.  
Monayar. – Beatriz L. Rojkes de  
Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Juan  
A. Salim. – Diego H. Sartori. – Adriana  
E. Tomaz. – Juan M. Urtubey. –  
Mariano F. West.*

Disidencias:

*Delia B. Bisutti. – José A. Pérez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Deportes al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Martínez (C. A.) y Brown, creen in-

necesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos y, en consecuencia, estiman que corresponde su aprobación.

*Carlos D. Snopek.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se somete a consideración de este honorable cuerpo el presente proyecto de ley a través del cual se exime al Estado nacional, las provincias, las municipalidades, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o instituciones sin fines de lucro constituidas, en todo o en parte, con aportes de dichos estados, de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo de las mercaderías que introduzcan al país a los efectos de ser destinadas a la construcción de estadios o instalaciones deportivas. Asimismo, el proyecto exime también del impuesto al valor agregado a las ventas e importaciones para consumo de los bienes destinados a la construcción de los estadios o instalaciones deportivas antes mencionados, así como a las obras con idéntico destino comprendidas en el artículo 30, incisos *a)* y *b)*, de la ley de ese tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando el adquirente, importador o, en su caso, locatario de los mismos sea alguno de los sujetos antes citados.

Motiva el presente proyecto la necesidad de acordar a los sujetos ya citados un tratamiento análogo al que, en materia de impuesto al valor agregado, concede la ley 16.744 a las entidades deportivas. Por otra parte, el proyecto procura evitar que el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tengan que soportar el costo de un gravamen que habrá de restituirseles ulteriormente a través del régimen de coparticipación federal de impuestos. Además, la norma que aquí se propicia constituye una

adecuada herramienta para la promoción de las actividades deportivas.

El presente es una reproducción del expediente 4.251-D.-04, el cual ha perdido su estado parlamentario.

Por lo expuesto, se solicita a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

*Carlos A. Martínez. – Carlos R. Brown.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Exímase al Estado nacional, las provincias, las municipalidades, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o instituciones sin fines de lucro, constituidas, en todo o en parte, con aportes de dichos estados, de los tributos aduaneros que gravan la importación para consumo de las mercaderías que introduzcan al país a los efectos de ser destinadas a la construcción de estadios o instalaciones deportivas.

Art. 2° – Exímase del impuesto al valor agregado a las ventas e importaciones para consumo de los bienes destinados a la construcción de estadios o instalaciones deportivas, así como a las obras con idéntico destino comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 30 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando el adquirente, importador o, en su caso, locatario de los mismos sea alguno de los sujetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos A. Martínez. – Carlos R. Brown.*